

ORDENANZA Nº 31/2011 H.C.D.M.G.

VISTO:

La Ley de Corporaciones Municipales;

CONSIDERANDO:

Que, se debe proceder a sancionar el Código Tributario Municipal.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE GUALJAINA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY XVI Nº 46 DEL DIGESTO JURÍDICO PROVINCIAL, SANCIONA LA PRESENTE

ORDENANZA

ART. 1: Apruébase el Código Tributario Municipal que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ART. 2: Comuníquese, registre, notifíquese y cumplido ARCHIVESE.

ORDENANZA Nº 31/2011 H.C.D.M.

FABIANA DE SAN MARTÍN  
Secretaría Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

ANTIMAN FIDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA, A LOS 23 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.-  
REGISTRADA BAJO ACTA Nº 183/2011 DEL LIBRO DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE GUALJAINA - PROVINCIA DEL CHUBUT.

ANEXO I

CAPITULO I

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Art. 1° **Contribuyentes:** Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería Jurídica, las uniones transitorias de empresas (UTE), las agrupaciones de colaboración empresaria (ACE) regidas por la Ley 19550 y sus modificatorias, y consorcios de cooperación Ley 26005, que realicen los actos o se hallen en las situaciones o circunstancias que esta Ordenanza considere como hechos, imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a la que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.-

Las uniones transitorias de empresas (UTE), los agrupamientos de colaboración empresaria (ACE), consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.

Art. 2° - **Obligados:** Están obligados a pagar los Impuestos, Tasas, Contribuciones de Mejoras y/o Derechos, en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermediario, los contribuyentes, sus herederos o sucesores, las personas que administren o dispongan de bienes de contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.-

Art. 3° - **Agentes de retención:** Los responsables a que se refiere la última parte del artículo anterior, responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los Impuestos, Tasas y Contribuciones de Mejoras y/o Derechos adjudicadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus obligaciones.-

Art. 4° - **Solidaridad:** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o mas personas todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad.-

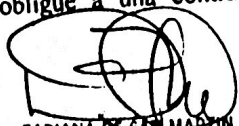
Art. 5° - **Convenios privados:** Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no eximen de la obligación del titular del hecho imponible y no son oponibles a la Municipalidad.

CAPITULO II

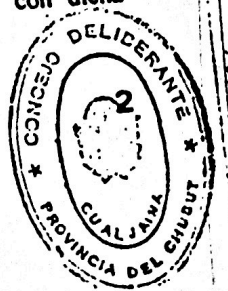
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y REGIMEN IMPOSITIVO

Art. 6° - **Hecho imponible:** Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza haga depender el nacimiento de la obligación impositiva.

**Impuestos:** Son *impuestos*, las prestaciones obligatorias, en dinero o en especie, que la Municipalidad en ejercicio de su poder de imperio, exige, sin que se obligue a una contraprestación, respecto del contribuyente relacionado con dicha

  
FABIANA DE SAN MARTIN  
Secretaria Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
ANTIMAN FIDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



prestación. Los impuestos no conllevan una contraprestación específica o individualizable, respecto de los contribuyentes, existiendo independencia entre el pago del obligado y toda actividad estatal relativa a éste.

Art. 7° - **Tasas:** Son *tasas*, las prestaciones que por imposición de esta Ordenanza, están obligadas a pagar en dinero o en especie a la Municipalidad, las personas o entes a quien esta Corporación preste un servicio (Servicios Públicos, administrativos o de policía de seguridad e higiene y moralidad, etc.) o actividad que se particulariza o individualiza en el obligado, como retribución de los mismos.

Art. 8° - **Contribuciones de mejoras:** Son *contribuciones de mejoras*, las prestaciones que por imposición de esta Ordenanza u otra Ordenanza, están obligadas a pagar en dinero o especie, las personas o entes que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, por Obras o Servicios Públicos generales.

Art. 9° - **Derechos:** Son *derechos*, las prestaciones que por imposición de esta Ordenanza, están obligadas a pagar en dinero o en especie a la Municipalidad, las personas o entes a quien esta Corporación preste un servicio o acto administrativos y que conlleven a la concreción de actos particulares de interés individual.

### CAPITULO III

#### DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 10° - **Domicilio fiscal:** A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el *domicilio fiscal* de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten.


Todo cambio de domicilio deberá comunicarse dentro de los cinco días de ocurrido, en su defecto reputará subsistente el último consignado en una Declaración Jurada u otro escrito.-

Art. 11° - **Contribuyentes domiciliados fuera del Ejido Municipal:** Cuando el contribuyente se domicilie fuera del ejido Municipal y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este último, considerará como domicilio fiscal el lugar dentro del ejido en que el contribuyente tenga bienes inmuebles, negocios o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia dentro del ejido municipal.-

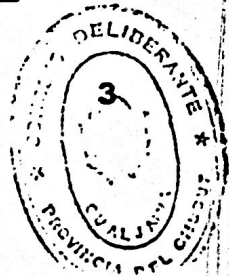
**Contribuyentes con domicilio desconocido:** Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuaran por medio de edictos públicos durante tres (3) días en el boletín Municipal o en un diario regional o en una radio de la zona, sin perjuicio que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente o responsable.-

### CAPITULO IV

#### DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES.

  
FABIANA DE SAN MARTÍN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
ARTEMIO FIDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



prestación. Los impuestos no conllevan una contraprestación específica o individualizable, respecto de los contribuyentes, existiendo independencia entre el pago del obligado y toda actividad estatal relativa a éste.

Art. 7° - **Tasas:** Son *tasas*, las prestaciones que por imposición de esta Ordenanza, están obligadas a pagar en dinero o en especie a la Municipalidad, las personas o entes a quien esta Corporación preste un servicio (Servicios Públicos, administrativos o de policía de seguridad e higiene y moralidad, etc.) o actividad que se particulariza o individualiza en el obligado, como retribución de los mismos.

Art. 8° - **Contribuciones de mejoras:** Son *contribuciones de mejoras*, las prestaciones que por imposición de esta Ordenanza u otra Ordenanza, están obligadas a pagar en dinero o especie, las personas o entes que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, por Obras o Servicios Públicos generales.

Art. 9° - **Derechos:** Son *derechos*, las prestaciones que por imposición de esta Ordenanza, están obligadas a pagar en dinero o en especie a la Municipalidad, las personas o entes a quien esta Corporación preste un servicio o acto administrativos y que conlleven a la concreción de actos particulares de interés individual.

### CAPITULO III

#### DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 10° - **Domicilio fiscal:** A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el *domicilio fiscal* de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados. Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten.


Todo cambio de domicilio deberá comunicarse dentro de los cinco días de ocurrido, en su defecto reputará subsistente el último consignado en una Declaración Jurada u otro escrito.-

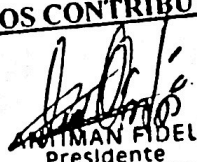
Art. 11° - **Contribuyentes domiciliados fuera del Ejido Municipal:** Cuando el contribuyente se domicilie fuera del ejido Municipal y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este último, considerará como domicilio fiscal el lugar dentro del ejido en que el contribuyente tenga bienes inmuebles, negocios o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia dentro del ejido municipal.-

**Contribuyentes con domicilio desconocido:** Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuarán por medio de edictos públicos durante tres (3) días en el boletín Municipal o en un diario regional o en una radio de la zona, sin perjuicio que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente o responsable.-

### CAPITULO IV

#### DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,

  
MARIANA DE SAN MARTÍN  
Secretaria de Gerencia  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GOAJANA

  
ADELMAN FIDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GOAJANA



Departamento Ejecutivo. La iniciación del trámite y el pago del respectivo derecho no autorizan el funcionamiento hasta su resolución.-

Art. 18° - **Transferencia de actividad:** En los casos de transferencia de una actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente, se otorgará, previo pago de los gravámenes, recaudos o multas correspondientes y cumplidos por el peticionante los recaudas vigentes exigibles para su autorización.-

Art. 19° - Los errores u omisiones en empadronamiento, no eximen a los Contribuyentes de su responsabilidad para el pago de sus impuestos, tasas, contribuciones o derechos, con sus correspondientes recargos.-

Art. 20° - **Certificados de Libre Deuda:** Ningún escribano otorgará escritura, y ninguna oficina pública o Juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se apruebe en el certificado de libre deuda. No dando cumplimiento a tal requisito el adquirente deberá abonar con carácter punitivo un multa equivalente a la mitad de las deudas tributarias que correspondan desde el momento de la transferencia hasta el alta correspondiente.

#### CAPITULO V

##### DE LA INTERPRETACION DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

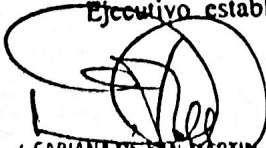
Art. 21° - **Naturaleza de los hechos imposables:** La naturaleza de los hechos imposables estará dada por los actos o situaciones efectivas realizadas, con prescindencia de la forma o de los contrato de derecho privado en que fueran exteriorizados. Los actos o contratos que se perfeccionen en forma diferente a los que normalmente se utilizan para celebrar la operaciones económicas que la presente Ordenanza considera hechos imposables, son irrelevantes a efectos de la aplicación de las obligaciones fiscales.-


Art. 22° - **Interpretación de esta Ordenanza:** En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, así como también de las demás Ordenanzas o Resoluciones sujetas al régimen de aquella, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica, solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos del derecho privado.-

#### CAPITULO VI

##### DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 23° - **Declaraciones Juradas:** La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten ante la Municipalidad, en forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando esta Ordenanza u otra disposición especial del

  
FABIANA DE SAN MARTIN  
Secretaria Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
ANTIMÁN FIEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



## CAPITULO VII

### DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

Art. 30° - **Falta de pago en término:** La falta de pago en los términos establecidos en la presente Ordenanza o en ordenanzas Fiscales o resoluciones del Departamento Ejecutivo, de los Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar los importes correspondientes actualizados al valor del día del efectivo pago con mas un *interés por mora* de hasta el tres por ciento (3%) mensual sobre saldos, por cada concepto adeudado. El Departamento Ejecutivo fijará anualmente la tasa de interés a aplicar; caso contrario será el tres por ciento (3%).

Art. 31° - **Mora:** Se considerará en *mora*, a quien incurra en retraso de pago en las obligaciones de las prestaciones tributarias Municipales, de cualquier índole y cuya cancelación de deuda se produzca habiendo vencido el cronograma de pago dispuesto. La aplicación del recargo por mora se considerará como parte de la obligación fiscal.

Art. 32° - **Evasión:** Se considerará *evasión* y será reprimida con multa de hasta el 100% del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total de cualquiera de las obligaciones tributarias municipales. No incurrirá en omisión o no será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de ésta Ordenanza.

Art. 33° - **Defraudación fiscal:** Incurrirán en *defraudación fiscal* y serán pasibles de multas de hasta diez veces el valor del impuesto en que se intentara defraudar a la Municipalidad sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables, o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación de datos, falta de declaración por modificación de estado previamente declarado o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos u otros sujetos.-
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos, retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar en el Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de poder efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.-

Art. 34° - **Presunción o intención de defraudar:** Se presume la *intención de defraudar* al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Evidente contradicción en los libros, documentación o demás antecedentes con datos contenidos en la Declaraciones Juradas.
- b) Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.
- c) Declaraciones Juradas, cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsas.
- d) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto de hechos imponibles. La producción de informes y comunicaciones falsas a la Municipalidad, con respecto a los hechos u operaciones imponibles.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentación de comprobación suficientes ante el requerimiento municipal.

FABIANA DE SAN MARTIN  
Secretaria Local  
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

ANTHIMAN FIDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DEL BERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



Art. 35º, Pago de las multas: Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal aplicadas por la Municipalidad deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días hábiles de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Art. 36º - Sumarios: La Municipalidad dispondrá la instrucción del sumario correspondiente en los casos de aplicación de multas por infracciones enumeradas en los precedentes, notificándole la imputación al presunto infractor a través de la Secretaría de Hacienda y aplicando el procedimiento municipal en materia de faltas. Si el sumariado notificado en forma legal, no compareciera en tiempo y forma, se continuará el sumario en rebeldía. En el caso de infracciones de los deberes formales, la multa se aplicará de oficio.

Art. 37º - Graduación: El Departamento Ejecutivo, graduará por Resolución, en cada caso, las penalidades a que se refiere el precedente Capítulo, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos.-

## CAPITULO VIII

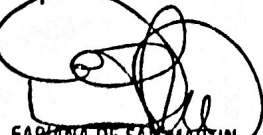
### DEL PAGO

Art. 38º - Montos y formas de pago: Los montos, salvo excepciones que determinen porcentuales, son establecidos en pesos. En los casos que esta Ordenanza u otra disposición establezca una forma especial para el pago, los impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y/o derechos, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables, en efectivo o en cheque en el Dpto. de Recaudaciones de la Municipalidad, o por depósito bancario o sistema de débito automático en cuenta especial de la Municipalidad en el Banco del Chubut S.A. u otras formas que en su caso autorice expresamente el Departamento Ejecutivo Municipal. Todo plan de pagos incluirá ajuste de los saldos a valores actualizados, excepto para aquellos que se presenten espontáneamente dentro de los noventa (90) días de promulgación de la presente, quienes gozarán del beneficio de cancelación de sus deudas a valores históricos.

Art. 39º - Solve et repete: Los reclamos y aclaraciones de interpretaciones que se promuevan, no interrumpen los plazos para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y/o derechos. Los interesados deberán abonarlos sin perjuicio de la devolución o repetición a que se consideren con derecho.-

Art. 40º - Pagos parciales: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras, derechos, recargos por diferentes años fiscales y/o multas y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto por el mismo concepto. Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación deberá hacerse a la deuda fiscal del año más remoto no prescripta.-

Art. 41º - Ejecuciones fiscales: La aplicación de penalidades y su fijación en la presente Ordenanza, no impide en modo alguno, que la Municipalidad pueda ejecutar al deudor por vía de apremio al producirse la mora, cargando en este caso al responsable del pago

  
FABIANA DE SAN MARTIN  
Secretaria Legales  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



con las costas del juicio, mas las multas acumuladas.-

Art. 42° - **Facilidades de pago:** El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para otorgar de facilidades de pago a los contribuyentes, incluyendo pagos en especie por razones sociales o de interés municipal. Asimismo queda facultado a otorgar quitas sobre el tributo adeudado o sus intereses y multas. Los tributos municipales de carácter anual, no pierden dicho carácter aunque se otorguen facilidades para el pago en cuotas.-

Art. 43° - **Créditos a cuenta de futuros impuestos:** La Municipalidad deberá, de oficio o a demanda del interesado, acreditar a cuenta de futuros impuestos las sumas cobradas en más que resulten a beneficio del contribuyente o responsable, por pago no debido o excesivo.

### CAPITULO IX

#### DE LAS RECURSOS Y PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 44° - **Procedimiento de apelación:** Contra las determinaciones de oficio practicadas por el Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad, los contribuyente y/o responsables, podrán interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los tres (3) días de su notificación. Durante el tiempo que dure la actuación se suspende la obligación del pago y la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.-

Art. 45° - **Derecho de repetición:** Los contribuyentes o responsables podrán interponer planteo de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sus accesorios pagados espontáneamente, cuando el pago hubiera sido indebido, por error de cálculo o concepto, sin causa o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza. En caso de corresponder la repetición se aplicará lo establecido en el artículo 44°. No corresponde el planteo de repetición, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Municipalidad rectificando las Declaraciones Juradas, cuyos contenidos no se ajustaran al verdadero monto imponible o las circunstancias exigidas por esta Ordenanza o cuando se hubiera presentado en tiempo la Declaración Jurada, determinando la Municipalidad en ambos casos, de oficio el monto de la obligación fiscal.-

Art. 46° - **Vía contencioso-administrativa:** Contra las decisiones definitivas que determinan las obligaciones fiscales el contribuyente o responsable podrá interponer demandas contencioso-administrativas, en los términos del artículo 127 y sigs. de la ley de corporaciones municipales XVI - N° 46, previo pago de las respectivas obligaciones fiscales.-

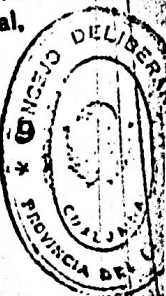
### CAPITULO X

#### DE LA EJECUCION POR VIA DE APREMIO

Art. 47° - **Juicio ejecutivo por vía de apremio:** Cuando los contribuyentes o responsables no pagasen los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, intereses o multas según los dispuesto por la presente Ordenanza General Impositiva, se procederá al cobro judicial por vía de apremio por intermedio del Asesor Legal Municipal,

ABIGAIL DE SAN MARTIN  
Secretaria Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

ANTHONY FIDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA





siendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Municipalidad firmada por el Secretario de Hacienda y el Intendente Municipal.-

**Art. 48° - Competencia:** La competencia territorial de los tribunales estará dada por el lugar del domicilio de la Municipalidad.

**Art. 49° - Acumulación de deudas:** Si fueran varias las deudas correspondientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una misma ejecución.-

## CAPITULO XI

### DE LA PRESCRIPCION

**Art. 50° - Plazos de prescripción de impuestos:** Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales por pagos de impuestos, para verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables o para exigir judicialmente el pago y aplicar multas prescriben:

1. En el caso de contribuyentes inscriptos:

e. Por el transcurso de 5 años a partir del año 1ro de enero del 2.012

2. Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

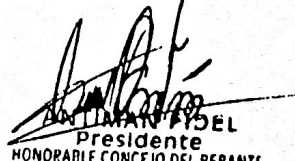
La obligatoriedad de inscripción será considerada en forma independiente para cada impuesto en particular.

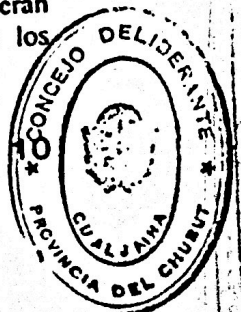
**Art. 51° - Plazo de prescripción de la acción de repetición de impuestos:** El plazo para interponer la acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

**Art. 52° - Plazo de prescripción para determinaciones de hecho, verificaciones y/o rectificaciones de declaraciones juradas:** Prescriben a partir del cumplimiento de los cinco (5) años: Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar de hecho las obligaciones fiscales en concepto de impuestos o verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de contribuyentes y responsables y aplicar sanciones por infracciones a dicho concepto. La prescripción correrá desde el primero (1°) de enero siguiente al año en que debieron presentarse las Declaraciones Juradas, o el año en que nazcan las obligaciones tributarias, cuando no exista el deber de presentar Declaraciones Juradas o al año en que se hubieran cometido las infracciones. En el caso de la acción para el cobro judicial de los impuestos y sus accesorios, el término comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de la multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas queden firmes.-

**Art. 53° - Plazo de prescripción de las tasas, contribuciones de mejoras y/o derechos:** Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales por pagos de impuestos o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, exigir judicialmente el pago y aplicar multas prescriben a los cinco (5). La prescripción correrá desde el primero (1°) de enero siguiente al año en que nazcan las obligaciones tributarias, o al año en que se hubieran cometido las infracciones. En el caso de la acción para el cobro judicial de los

  
FABIANA DE SAN MARTIN  
Secretaria Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
Juan Manuel FÍDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



impuestos y sus accesorios, el término comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de la multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas queden firmes. Los términos de prescripción establecidos precedentemente no correrán mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice en la jurisdicción municipal.-

**Art. 54° - Interrupción de la prescripción:** Los términos de prescripción se interrumpirán:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito, de su obligación por parte del contribuyente o responsable.-

b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.-  
En el caso del primer inciso, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurrieran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.-

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES VARIAS

**Art. 55° - Comunicaciones:** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. serán hechas en forma personal o por carta documento, al domicilio fiscal o denunciado por el contribuyente o responsable. Si no pudieran practicarse en la forma antedicha, por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán a través de comunicación por medios públicos de prensa local en cualquiera de sus formas (radioemisoras regionales, diarios y periódicos regionales escritos y/o digitales, boletín de información municipal, página web oficial de la Municipalidad u otros)

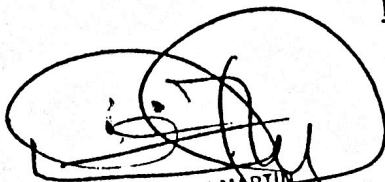
**Art. 56° - Reserva de información:** Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes o escritos, que los contribuyentes responsables o terceros, presenten a la Municipalidad, son reservadas, así como los juicios cuando en ellos se consignan informaciones referentes a la situación u operaciones de aquellos o a sus personas o a sus familiares. Los funcionarios de la Municipalidad, están obligados a mantener en la estricta reserva, todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlas a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o por causa de la misma gestión que la origina o salvo por expresa autorización del contribuyente responsable.-

**Art. 57° - Cómputo de los términos:** Todos los términos señalados en esta Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo expresa indicación.-

**Art. 58° - Vencimientos:** Cuando la fecha del vencimiento para el pago, se opera en días feriados o inhábiles, el mismo deberá efectuarse el primer día hábil posterior.-

## CAPITULO XIII

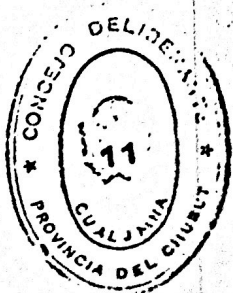
### IMPUESTO INMOBILIARIO



FABIANA DE SAN MARTIN  
Secretaria Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



ANÍBAL FIDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



## HECHO IMPONIBLE

Art. 59° - Inmuebles afectados: Todo bien raíz situado dentro del ejido municipal quedará sujeto al pago anual de Impuesto Inmobiliario, sea que se trate de propietarios acreditados con título de propiedad o poseedores a título de dueño o adjudicatarios en venta de tierras fiscales y/o aquellos con derechos de ocupación y/o de uso o usufructo u ocupantes legítimos debidamente reconocidos en tierras del dominio municipal.

Art. 60° - Inmuebles indivisos: Los bienes indivisos, se considerarán como pertenecientes a un mismo propietario con respecto a la liquidación del impuesto, y todos los condóminos están obligados solidariamente al pago del mismo.

Art. 61° - Fraccionamientos: En los casos de subdivisión de inmuebles por urbanización, los valores que se fijen por esta Ordenanza u otra disposición del Departamento Ejecutivo Municipal, se aplicarán sobre cada parcela transferida, siendo el nuevo adquirente de dominio contribuyente responsable del tributo pertinente.

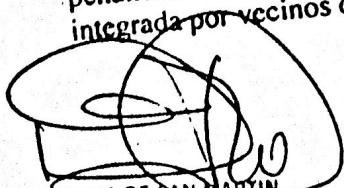
Art. 62° - Inmuebles en Propiedad Horizontal y/o sujetos a la ley provincial 4149: Tratándose de inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nacional N° 13.512 de Propiedad Horizontal y/o de lotizaciones bajo el régimen de la ley provincial 4149, se aplicará igual procedimiento.


Art. 63° - Responsables: Serán contribuyentes y responsables del impuesto establecido en el presente Capítulo los propietarios de bienes inmuebles y los ocupantes legítimos, adjudicatarios en venta, comodatarios y/o concesionarios o usufructuarios de tierras fiscales municipales.

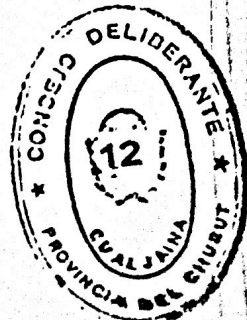
Art. 64° - Inmuebles transferidos: En los casos de venta de inmuebles del dominio privado, cuando no se haya realizado la tramitación de cambio de dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto, hasta tanto se efectúe la comunicación para el alta por parte del Departamento de Recaudaciones.

Art. 65° - Cambios de titularidad. Los Escribanos Públicos y autoridades judiciales que intervengan en la instrumentación de la transmisión del dominio del inmueble, objeto del presente gravamen, están obligados a comunicar a la Municipalidad el cambio de titularidad en forma inmediata al registro de la misma, y a asegurar el pago de los tributos municipales que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de cancelación de las deudas municipales pertinentes, las que deberán ser integradas dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la firma de la escritura traslativa. En caso de incumplimiento incurrirán en defraudación tributaria.

Art. 66° - Base imponible. Determinación del impuesto: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer la zonificación urbana, sub urbana y rural del ejido municipal, fijar los montos del valor de la tierra y del valor de las mejoras, establecer el procedimiento de fijación de la base imponible, de las alicuotas a aplicar para la determinación del impuesto y a establecer las fechas del pago, término, forma y penalidades. A tal efecto el Departamento Ejecutivo podrá convocar a una Comisión integrada por vecinos de la localidad y recibir su asesoramiento.

  
FABIANA DE SAN MARTÍN  
Secretaría Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

  
ANTIMÁN FIDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



## EXENCIONES

Art. 67° - Exenciones: El Departamento Ejecutivo Municipal por resolución fundada extenderá las exenciones al pago del Impuesto Inmobiliario establecido en el presente código tributario.

## DE LOS VALORES

Art. 68° - Inmuebles sin título de propiedad: Los inmuebles fiscales del dominio municipal, que sean objeto de algún uso legítimo autorizado por la Municipalidad, sea habitacional, comercial, industrial, forestal, minero u otro, a título de adjudicación en venta, comodato, permiso de custodia u ocupación legítima, tributarán el ochenta por ciento (80%) de los valores dispuestos en el artículo precedente. El pago de dicho tributo, no dará derecho a título ni reclamo de tenencia de la tierra, bajo ninguna de sus formas.

## INMUEBLES BALDIOS

Art. 69° - Baldíos: Los inmuebles que este Código considera fiscalmente como baldíos, abonarán un monto diferenciado establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 70° - Concepto: Serán considerados baldíos los inmuebles carentes de edificaciones destinadas a habitación, comercio o producción o con las mismas en estado ruinoso o que estando en construcción lleven más de un año de paralización de la obra o que no estén parquizados y en perfecto estado de limpieza, mantenimiento y libre de malezas o que estando en zona rural que no estén afectados a actividades agropecuarias, forestales o mineras.

## PAGOS ANTICIPADOS

Art. 71° - Quitas: La cancelación del impuesto efectuada en un solo pago y por anticipado a la primera fecha de vencimiento del calendario fijado gozará automáticamente de una quita fijada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

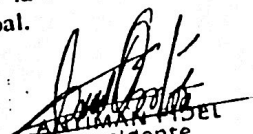
## CAPITULO XIV

### TASAS RETRIBUTIVAS POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA Y RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

#### HECHO IMPONIBLE

Art. 72° - Por la prestación de servicios de barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de transitabilidad de calles y caminos, higienización y conservación de las plazas, paseos, parques y jardines públicos, inspección de baldíos, conservación de arbolados públicos, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios, familiar, comercial e industrial, que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán una tasa anual por la contraprestación del servicio que será fijada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

  
MARIANA DE SAN MARTÍN  
Secretaria Ejecutiva  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
ARMANDO PÍXEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



**BASE IMPONIBLE**

Art. 73° - Constituirán Índice para la determinación de las tasas, el destino dado a los inmuebles, los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que se entienda de aplicación.

**CONTRIBUYENTES**

Art. 74° - Son contribuyentes de las Tasas establecidas en este Capítulo:

- Los titulares del dominio de inmuebles, con o sin edificación.
- Los usufructuarios o legítimos ocupantes a cualquier título.
- Los titulares de habilitación comercial o industrial.
- Los adjudicatarios en venta y/o legítimos ocupantes de tierras fiscales a cualquier título.
- Los poseedores a título de dueño.

**PAGO**

Art. 75° - El pago se efectuará en la forma y fecha que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

**CAPITULO XV**

**TASA POR INSCRIPCIÓN, INSPECCIÓN, SEGURIDAD e HIGIENE y HABILITACIÓN COMERCIAL**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 76° - El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio dentro de las jurisdicción territorial de la municipalidad, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente capítulo, como contraprestación por los servicios Municipales de inscripción, inspección, seguridad, contralor, salubridad, higiene y habilitación comercia.

**CONTRIBUYENTES**


Art. 77° - Son contribuyentes de la obligación tributaria indicada, las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, en cualquiera de sus formas y tipificaciones.

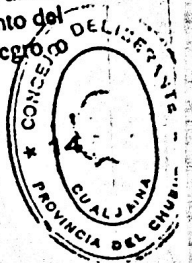
**BASE IMPONIBLE**

Art. 78° - El monto de la obligación tributaria, se determinará por un importe fijo anual, según el caso y de acuerdo al ramo, clase o actividad desarrollada y categoría; será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 79° - A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de una actividad desarrollada, las mínimas contribuciones fijas y sus adicionales, se calcularán por mes completo, aunque la actividad fuera inferior, tomando como base el valor anual de la tasa. En caso de requerirse la baja comercial con anticipación al cumplimiento del plazo ya abonado, el titular de la misma no tendrá derecho a solicitar reintegro.

  
FABIANA DE SAN MARTÍN  
Secretaría Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



devolución de monto alguno por el proporcional restante del plazo establecido en la habilitación original.

Art. 80° - Los contribuyentes que ejerzan o comercialicen más de una actividad o rubro, deberán abonar el 100% de la tasa mas alta del rubro a comercializar, en carácter de rubro principal, con más el 50% de la tasa que le corresponde a cada uno de los rubros adicionales o anexos al principal.

#### EXENCIONES

Art. 81° - Están exentos del tributo establecido en el presente capítulo:

- a) Las instituciones religiosas con reconocimiento oficial.
- b) Las actividades agropecuarias excepto que se realicen bajo la forma de explotación comercial.
- d) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- c) Las asociaciones profesionales reconocidas y reguladas por la ley respectiva.
- f) Las mutualidades, excepto dedicadas a actividades financieras, préstamos de dinero y afines.
- g) Las cooperadoras escolares, estudiantiles, hospitalarias y policiales.
- h) Las entidades de bien público sin fines de lucro.


#### PAGO

Art. 82° - El pago del tributo por los montos establecidos en el artículo siguiente y concordantes de esta Ordenanza, deberá efectuarse en las condiciones y calendario establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal. La falta de pago en término, faculta a la Municipalidad para clausurar el local, sin necesidad de interpelación previa y hasta tanto se regularice la situación.

Art. 83° - En aquellos casos que se solicite la baja de una actividad comercial con anterioridad al vencimiento de la misma según la fecha o periodo establecido en la Resolución de alta, el titular de dicha habilitación no tendrá derecho a reclamar devolución total, parcial o porcentual o monto alguno ni de ninguna naturaleza, ya sea en concepto de tasa y/o derechos y/o impuestos u otros abonados y relacionados con la Habilitación Comercial cuya baja se concede.

Art. 84° - Cuando el comercio inicia sus actividades en el transcurso del año, contando a partir del mes de Febrero, abonará el importe correspondiente a su categoría en forma proporcional al tiempo que reste para concluir el año calendario.

Art. 85° - Establecer que aquellas actividades comerciales, industriales o de servicio que no se encuentren habilitadas bajo el procedimiento normativo correspondiente, serán pasibles de una multa equivalente al 200% de la tasa fijada para el o los rubros que se detecten, la que será cargada a la cuenta corriente del responsable de la comercialización. Asimismo, queda establecido que la sola publicidad de la actividad realizada a través cualquier medio propagandístico, ya sea oral, escrito, televisivo o virtual, dará derecho a la Municipalidad a reclamar el pago de la citada tasa y a cargar la deuda a la cuenta corriente del causante, de acuerdo al valor que se determine según el reajuste antedicho. En todos los casos de actividades comerciales indebidas, la Municipalidad podrá exigir el pago de la multa por la vía legal de procedimiento

  
FABIANA DE SAN MARTÍN  
Secretaria Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
Arturman PÍXEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



ejecutivo correspondiente. La cancelación de la deuda por multa determinada por el presente artículo, no da derecho al causante a continuar con el ejercicio comercial objeto del acto, debiendo el mismo iniciar los actos administrativos correspondientes para regularizar y normalizar su situación para el ejercicio del comercio en el Ejido Municipal.

#### CAPITULO XVI

#### IMPUESTO A LAS PATENTES AUTOMOTOR

Art. 86° - Rigen las disposiciones de la ley provincial XXIV N° 46

DE LOS MONTOS A ABONAR.

Art. 87° - El Departamento Ejecutivo fijará las alcuotas y montos a abonar por el presente impuesto.

#### CAPITULO XVII

#### DERECHOS RELATIVOS A LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

##### HECHO IMPONIBLE

Art. 88° - Las diversiones y espectáculos públicos, que se desarrollan en el Municipio, estarán sujetas al pago del presente tributo, en la forma y monto que establezca anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal.

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 89° - Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen espectáculos circunstanciales con expresa autorización municipal en locales o establecimientos habilitados para tal fin o en espacios públicos municipales autorizados ad-hoc, con cobro de ingreso y los asistentes o espectadores en la forma que establece el presente capítulo. Los empresarios, organizadores o patrocinadores de los espectáculos o diversiones públicas, actuarán como agentes de recaudación de los tributos a cargo del público asistente o espectador.

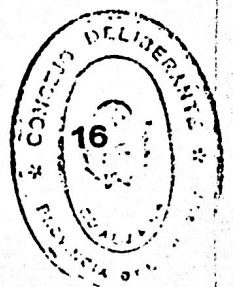
##### BASE IMPONIBLE

Art. 90° - Constituirá base para la determinación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, el deterioro del espacio público a utilizar u otros conceptos a analizar según las características del evento.

#### CAPITULO XVIII

FABIANA DE SAN MARTIN  
Secretaria Ejecutiva  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

ANTHONY FIDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



**DERECHOS SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO DENTRO DEL EJIDO MUNICIPAL**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 91° - Por la ocupación o utilización del suelo, subsuelo o espacio aéreo del dominio público, dentro del ejido municipal, se pagarán los importes fijos que se fijen anualmente por el Departamento Ejecutivo Municipal.

**CONTRIBUYENTES**

Art. 92° - Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o propietarios de la cosa que ocupe el espacio del dominio público municipal. Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

**BASE IMPONIBLE**

Art. 93° - La base imponible para liquidar la contribución, está constituida por cada poste instalado o metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado.

**CAPITULO XIX**

**TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO**

Art. 94° - Por inhumaciones, concesiones, permisos de uso o venta de terrenos, ocupación de nichos, fosas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios públicos o privados, se pagará conforme a las alicuotas o importes fijos y mínimos que establecen anualmente por el Departamento Ejecutivo Municipal.

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 95° - Son contribuyentes: a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos o sepulcros en cementerio municipal o privado, b) Las personas que soliciten servicios en cementerios públicos o privados, c) Las empresas de servicios fúnebres, d) Las personas o empresas que construyan o fabriquen placas, plaquetas, monumentos y/o ataúdes.

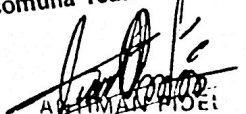
**CAPITULO XX**

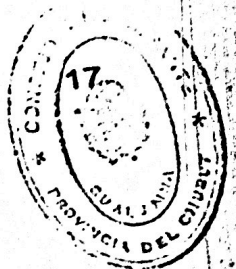
**DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO Y FAENAMIENTO**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 96° - Se aplicarán las tasas establecidas en éste título, conforme al monto y forma que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la comuna realice sobre productos destinados a

  
FABIANA DE SAN MARTÍN  
Secretaría Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA





consumirse e industrializarse en el ejido municipal, sea que se elaboren, produzcan, accionen y/o industrialicen en establecimiento situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la municipalidad y/o animales que se faenen y comercialicen al por mayor o al minorista en establecimientos habilitados por la Municipalidad.

**BASE IMPONIBLE**

Art. 97° - Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, cajones, jaulas o canchales, el número de animales que faenen en sus distintas especies, cada lengua inoculada y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que se fije por resolución específica.

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 98° - Son contribuyentes y responsables los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección y los abastecedores y/o faenadores habilitados.

Art. 99° - Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores de animales, y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen, los productores y los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realiza por cuenta de los mismos.

**PAGO**

Art. 100° - El pago de los derechos establecidos en éste capítulo, deberá efectuarse previa la introducción y en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento en su caso.

Art. 101° - El Departamento Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente capítulo.

**CAPITULO XXI**

**DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PARTICULARES**

Art. 102° - El Departamento Ejecutivo Municipal fijará anualmente el importe a abonar por los siguientes derechos:

- A - Derecho de revisión de planos, ampliación y derechos de construcción
- B. Derechos de Inspección
- C. Avance sobre la línea municipal
- D. Mensuras

  
SECRETARÍA DE SAN MARCO  
SECRETARÍA DEL CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
ALFONSO FISEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



consumirse e industrializarse en el ejido municipal, sea que se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimiento situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad y/o animales que se faenen y comercialicen al por mayor o al minorista en establecimientos habilitados por la Municipalidad.

#### BASE IMPONIBLE

Art. 97° - Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, cajones, jaulas o bandejas, el número de animales que faenen en sus distintas especies, cada lengua inoculada y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que se fije por resolución específica.

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 98° - Son contribuyentes y responsables los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección y los abastecedores y/o faenadores habilitados.

Art. 99° - Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores de animales, y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen, los productores y los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realiza por cuenta de los mismos.

#### PAGO

Art. 100° - El pago de los derechos establecidos en éste capítulo, deberá efectuarse previa la introducción y en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento en su caso.

Art. 101° - El Departamento Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente capítulo.

#### CAPITULO XXI

#### DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PARTICULARES

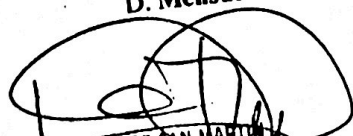
Art. 102° - El Departamento Ejecutivo Municipal fijará anualmente el importe a abonar por los siguientes derechos:

A - Derecho de revisión de planos, ampliación y derechos de construcción

B. Derechos de Inspección

C. Avance sobre la línea municipal

D. Mensuras

  
CAROLINA DE SAN MARTIN  
Secretaria Ejecutiva  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
ALFONSO FIDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



E. Emisión de Certificados

F. Peritajes y/o tasaciones

G. Infracciones urbanísticas

H. Infracciones al Código y otras

## CAPITULO XXII

### RENTAS DIVERSAS

Art. 103° - El Departamento Ejecutivo Municipal fijará anualmente el importe a abonar por las siguientes tasas

Limpieza de patios y baldíos y otros

Servicio de uso de maquinas municipales

Certificados de estado de deuda y/o de valuación fiscal

Certificados de automotores

Referidos al comercio, la industria y otros establecimientos

## CAPITULO XXIII

### IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 104° - Regirán las disposiciones de la ordenanza municipal N° 270/99 y complementarias.

## CAPITULO XXIV


### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

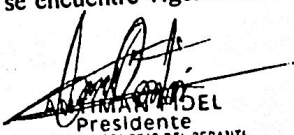
Art. 105° - El presente Código regirá a partir de la fecha de su promulgación.

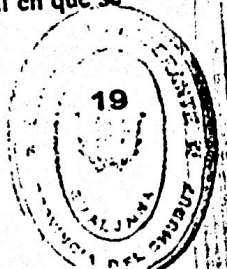
Art. 106° - Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de códigos y ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez.

Art. 107° - Las deudas de años anteriores, que mantengan los contribuyentes con la Municipalidad, se computaran conforme a las disposiciones de la presente, salvo que el contribuyente moroso, cancele las mismas en un solo pago dentro de los noventa (90) días de promulgación de la presente, en cuyo caso se respetará el valor histórico adeudado.

Establecese como monto actual de un tributo u obligación impositiva correspondiente a un ejercicio anterior, el monto que se encuentre vigente en el ejercicio fiscal en que se

  
FABIANA DE SAN MARTÍN  
Secretaria Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA

  
ANETHMAN DEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



proceda a efectuar la actualización; el presente procedimiento de actualización será aplicable a los importes anuales de un tributo a actualizar y/o a la parte proporcional o cuota del mismo y se utilizará para aquellos tributos que a la fecha de sanción de la presente ordenanza se encuentren vencidos e impagos y para los que vnzan con posterioridad.

Art. 108° - Por cada servicio prestado por la Municipalidad, que no tuviere especialmente fijada una retribución por esta Ordenanza y/o Ordenanzas especiales, se abonará un derecho que será determinado en cada caso por el Departamento Ejecutivo.

Art. 109° - No habrá obligación de prestar servicios administrativos a aquellos contribuyentes que se encuentren en calidad de morosos, evasores o que contando con planes de pago suscritos los mismos no se encontraren al día en sus obligaciones de pago pactado.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 3/11 CFG

Gualjaina, 23 de noviembre de 2011.-

  
FABIANA DE SAN MARTÍN  
Secretaría Legislativa  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA



  
ANTIMÁN FÍDEL  
Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA